

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. 04

Fecha: 21/01/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 003 2010 00439	Acción de Reparación Directa	MARIA - MERCEDES CABALLERO	CLINICA LAURA DANIELA S.A.	Auto de Tramite Remitir nuevamente el expediente al Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que indique el monto al que asciende la deuda que se pretende ejecutar.	20/01/2020	
20001 33 33 007 2017 00201	Ejecutivo	CONSTRUCTORA DE CARRETERAS OBRAS CIVILES CONSTRUCA	INVIAS	Auto de Tramite Se resuelve dar apertura al presente proceso sancionatorio contra del doctor JUAN CARLOS PERTUZ BUITRAGO.	20/01/2020	
20001 33 33 007 2018 00364	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARMANDO JOSÉ GUERRA FARELO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICAS DANE	Ordena dejar sin efecto un auto Se dejan sin efectos el auto de fecha 18 de diciembre de 2019. En consecuencia en firme este auto ingrédese al expediente para emitir el fallo de fondo.	20/01/2020	
20001 33 33 007 2018 00499	Acción de Reparación Directa	TATIANA PAOLA CASTRILLO HOYOS Y OTROS	LA NACIÓN - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y OTROS	Auto Rechaza Recurso de Reposición Se rechaza por extemporáneo los recurso de reposición y apelación interpuestos por el apoderado de la sociedad ABBVIE S.A.S. contra los autos de fecha 20 de septiembre de 2019 y 11 de octubre de 2018. Se reconoce personería al doctor RODOLFO LIZARAZU MONTOYA, como apoderado de dicha entidad.	20/01/2020	
20001 33 33 007 2018 00520	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FANNY ESTHER ORTIZ HERRERA	HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ	Auto Rechaza Recurso de Apelación Se rechaza por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Hospital Regional San Andrés de Chiriguana, contra la sentencia de fecha 28 de octubre de 2019. Ejecutoriado este auto archívese el expediente.	20/01/2020	
20001 33 33 007 2018 00553	Acción de Reparación Directa	LEBIA ESTER CALVO VIDES	LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto que Ordena Requerimiento Se dispone requerir a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de la Ciudad DE Bogotá.	20/01/2020	
20001 33 33 006 2019 00049	Acción de Reparación Directa	JOEINIS PATRICIA ORTIZ DE ORO Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR - CLINICA LAURA DANIELA - SALUD VIDA EPS	Auto que Ordena Requerimiento Previo a resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso, instaurada por la apoderada de SALUDVIDA S.A. E.P.S. el 1º de noviembre de 2019, se ordena oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar. Se admite la renuncia de poder presentada por el doctor ALEJANDRO FIDEL OSSIO PÉREZ apoderado del Departamento del Cesar.	20/01/2020	
20001 33 33 007 2019 00127	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ILVA ROSA ROZO GOMEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra sentencia de fecha 20 de noviembre de 2019.	20/01/2020	
20001 33 33 007 2019 00267	Ejecutivo	JESUS SALVADOR RODRIGUEZ Y OTROS	LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto dar Traslado de las Excepciones Se ordena correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	20/01/2020	
20001 33 33 007 2019 00350	Acción de Reparación Directa	EABIT ELIAS ORTIZ TORO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra sentencia de fecha 22 de octubre de 2019.	20/01/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2019 00395	Acción de Reparación Directa	VICTOR HUGO JIMENEZ TORRES	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor SAUL ALEXANDER TRUJILLOS GAMEZ como apoderado de la parte demandante. Se inadmite la demanda respecto al señor ZUGLER JIMENEZ PABON, en consecuencia se concede el término de 10 días al apoderado para que haga las correcciones a las que haya lugar.	20/01/2020	
20001 33 33 007 2019 00415	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIELA GENITH - OÑATE DE TORREGROZA	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores WALTER F. LÓPEZ HENAO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO como apoderados de la parte demandante.	20/01/2020	
20001 33 33 007 2019 00423	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IRINA ELENA SALAZAR PEREZ	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - MUNICIPIO DE CURUMANI	Auto inadmite demanda Se inadmite la demanda y se concede el termino de 10 días para que se corrija los efectos señalados.	20/01/2020	
20001 33 33 007 2019 00424	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBEN RAMIREZ JIMENEZ	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda Se inadmite la demanda y se concede el termino de 10 días para que se corrija los efectos señalados.	20/01/2020	
20001 33 33 007 2019 00426	Acción de Reparación Directa	JHON ALEXANDER DIAZ VILLAMIZAR	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor JAVIER PARRA JIMÉNEZ como apoderado de la parte demandante.	20/01/2020	
20001 33 33 007 2019 00428	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILFRIDO RAFAEL- ROMERO MOJICA	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MPIO. AGUSTIN C	Auto inadmite demanda Se inadmite la demanda y se concede el termino de 10 días para que se corrija los efectos señalados.	20/01/2020	
20001 33 33 007 2019 00429	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MELCIBETH MUEGUES DE TRILLOS	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor WALTER F. LÓPEZ HENAO como apoderado de la parte demandante.	20/01/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2019 00430	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUN NAWIUN BRUNDRUKU TORRES MARQUEZ	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor WALTER F. LÓPEZ HENAO como apoderado de la parte demandante.	20/01/2020	
20001 33 33 007 2019 00431	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.	CARMEN BERLIDES RAMOS	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor SERGIO MANZANO MACÍAS como apoderado de la parte demandante.	20/01/2020	
20001 33 33 007 2019 00432	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELVIA ELENA SOTO ISEDA	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN DIEGO - CESAR	Auto admite demanda Se resuelve rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con respecto al acto administrativo de fecha 17 de junio de 2019, expedido por Empresa de Servicios Públicos de San Diego Cesar. Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería a la doctora LILIA MARGARITA ARAÚJO OÑATE como apoderada de la parte demandante.	20/01/2020	
20001 33 33 007 2019 00433	Acción Contractual	ARUING CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a la doctora ESTEPHANIE BEATRIZ POZO DE ÁVILA como apoderada de la parte demandante.	20/01/2020	
20001 33 33 007 2019 00433	Acción Contractual	ARUING CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	Auto que Ordena Correr Traslado Se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de 5 días de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.	20/01/2020	
20001 33 33 007 2020 00003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOL MARINA HERNANDEZ AHUMADA	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda Se inadmite la demanda y se concede el termino de 10 días para que se corrija los efectos señalados.	20/01/2020	
20001 33 33 007 2020 00004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ALBERTO - SANCHEZ OCHOA	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - MUNICIPIO DE BOSCONIA -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGI	Auto inadmite demanda Se inadmite la demanda y se concede el termino de 10 días para que se corrija los efectos señalados.	20/01/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2020 00005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PIEDAD DEL CARMEN DE LA HOZ CUENTAS	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda Se inadmite la demanda y se concede el termino de 10 días para que se corrija los efectos señalados.	20/01/2020	
20001 33 33 007 2020 00006	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARY TAPIERO CAPERA.	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda Se inadmite la demanda y se concede el termino de 10 días para que se corrija los efectos señalados.	20/01/2020	
20001 33 33 007 2020 00007	Acción de Repetición	AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.	JOSE GUILLERMO ANGULO ARGOTE Y OTROS	Auto de Tramite Previo a resolver sobre la admisión o inadmisión del proceso de la referencia, se ordena oficiar al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.	20/01/2020	
20001 33 33 007 2020 00010	Acción de Reparación Directa	JORGE ELIECER HERAZO MIER Y OTROS	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS	Auto inadmite demanda Se inadmite la demanda, respecto del demandante JORGE ELIECER HERAZO MIER (y quienes integran su grupo familiar) y se concede el termino de 10 días para que se corrija los efectos señalados. Así mismo se le requiere para que en el término señalado en el numeral anterior, desglose esta demanda en 9 independientes.	20/01/2020	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 21/01/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

*Ma Iseola*  
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO  
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:

EJECUTIVO

MARIA MERCEDES CABALLERO

DEMANDANTE:

HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY E.S.E.

DEMANDADO:

20001-33-33-007-2010-00439-00

RADICADO NO:

Previo a pronunciarse acerca de las solicitudes efectuadas por el apoderado de la señora MARIA MERCEDES CABALLERO y de conformidad con lo manifestado a folio 8 por el Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, el Despacho Dispone:

Remitir nuevamente el expediente al Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, para que indique el monto al que asciende la deuda que se pretende ejecutar, en atención a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el apoderado ejecutante y que la orden de embargo debe librarse por una suma líquida de dinero. Para el efecto darle aplicación a los artículos 177 y 178 del C.C.A.

Término para responder: tres (3) días

Notifíquese y cúmplase.

(Artículo 295 C.G.P.)

*[Handwritten Signature]*  
SANDRA PATRICIA PENNA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/amr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 04
Hoy, 21 de enero de 2020, Hora 8:00 A.M.
<i>[Handwritten Signature]</i> MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

SIGCMA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia







JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA DE CARRETERAS Y OBRAS CIVILES -  
CONSTRUCA-  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2017-00201-00

Visto el informe secretarial que antecede, en el que se informa del memorial de fecha 18 de diciembre de 2019 suscrito por el apoderado de la parte demandante y toda vez que no existe constancia dentro del proceso, que la Fiduciaria CORFICOLOMBIANA haya dado cumplimiento a la orden judicial proferida en el auto de fecha 10 de mayo de 2019<sup>1</sup>, procede el Despacho a pronunciarse sobre el asunto, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2019 (folio 8) se ordenó oficiar al Concesionario CONCESIONARIA DE VÍAS Y PEAJES 2016 S.A.S. - VIPSA 2016 y a la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA -administradora de los recursos de la aludida concesión-, para que los recursos obtenidos a título de ingreso del peaje de la concesión sean consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho. Haciendo las previsiones de que trata el artículo 594 del Código General del Proceso. Limitando la medida a la suma de DOSCIENTOS NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON 25/100 (\$209.843.315,25), de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de dicho proveído.

2. Al efecto se libró el oficio No. 932 de fecha 16 de mayo de 2019 (folio 14) y existe a folio 15 el certificado de entrega de la empresa Interrapidísimo. A folio 16 obra el oficio 1200-GG-0397-19 mediante el cual Vipsa 2016 informa que remitió la orden judicial a la Fiduciaria CORFICOLOMBIANA.

3. la Fiduciaria CORFICOLOMBIANA mediante comunicación recibida en este Despacho el 13 de junio de 2019 solicitó aclaración sobre el oficio de embargo (folio 18).

4. Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2019 se ordenó (folio 32) ;

*"Vista la nota secretarial que antecede en la que se informa de los memoriales a folios 18-25 suscrito por FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA y el que obra a folio 26-28 suscrito por el apoderado ejecutante, se dispone:*

*1. Por Secretaría remitir a la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA el oficio No. 933 de 16 de mayo de 2019 (folio 9) para que proceda a darle cumplimiento la orden judicial impartida en el auto de fecha 10 de mayo de 2019. (folio 8) y en lo que respecta a la solicitud de aclaración del oficio de embargo se ordena anexar a la comunicación que se libre, copia de los autos de fechas 8 de marzo de 2018 y 10 de mayo de 2019 (folios 4-5, 8), en caso de solicitar mayor claridad del proceso, este se encuentra a su disposición para revisión.*

<sup>1</sup> Folio 8

2. Informarle al apoderado ejecutante que revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, hasta la fecha no se han constituido títulos de depósitos judiciales que estén pendientes de entrega, respecto de este proceso como se observa en el reporte impreso a folios 30-31. "

La anterior disposición judicial fue comunicada al correo electrónico de la Fiduciaria CORFICOLMBIANA mediante oficio GJ0215 (FOLIO 34).

5. No obstante lo anterior mediante comunicación radicada en la Secretaría de esta dependencia el 20 de agosto la Fiduciaria CORFICOLMBIANA reitera la solicitud de aclaración que hiciera a fecha 13 de junio de 2019 (folio 36) e informó que no le darían cumplimiento a la medida de embargo manifestando criterios de inembargabilidad para ello (folio 38).

6. Mediante auto de 12 de septiembre de 2019 y luego de hacer las consideraciones pertinentes dispuso el Despacho (folio 40):

*"De conformidad con la normatividad transcrita en párrafos precedentes, el Despacho al hacer un análisis de los argumentos planteados por el representante legal de la Fiduciaria Corficolombiana, encuentra que no le asiste razón a aquel, toda vez que los bienes sobre los cuales se solicitó el embargo y posterior secuestro no clasifican dentro de la enumeración y criterios de inembargabilidad.*

*Así las cosas, se le reitera que dé cumplimiento a la medida de embargo decretada sin más dilaciones sobre el particular."*

La anterior disposición judicial fue comunicada al correo electrónico de la Fiduciaria CORFICOLMBIANA el día 6 de agosto de 2019 (folio 42).

7. Por último, mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2019 se ordenó requerir bajos los apremios de ley a la Fiduciaria CORFICOLMBIANA para que sin más dilaciones proceda a aplicar la medida de embargo, tal como fue ordenado en auto del 10 de mayo de 2019, en el término máximo de tres (3) días (folio 44). El requerimiento fue efectuado por la Secretaría de esta judicatura el día 3 de diciembre de 2019 mediante oficio GJ0943 por correo electrónico (folio 46).

8. No obra a la fecha, dentro del expediente, constancia de que la Fiduciaria CORFICOLMBIANA, haya dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en auto de 10 de mayo de 2019.

## II. CONSIDERACIONES

En lo que respecta a la entidad fiduciaria, se observa que no ha acatado la orden judicial impartida en el auto referenciado en el párrafo que antecede, por lo que se ordena iniciar contra el representante legal de la Fiduciaria CORFICOLMBIANA, y en uso de la potestad prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso, normas que son del siguiente tenor literal:

*"Artículo 593 C.G.P.: Para efectuar embargos se procederá así:*

*(...)*

*4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.*

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

(...)

PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales."

Resultando necesario individualizar a los sujetos que serán objeto de la medida anterior, se dispondrá el inicio de trámite sancionatorio contra el Representante Legal de la Fiduciaria CORFICOLOMBIANA y/o quien haga sus veces.

De igual forma, se ordenará compulsar copia de lo actuado a la Superintendencia Financiera de Colombia, para que de acuerdo a sus competencias legales y/o sancionatorias, investigue la conducta en que ha podido incurrir el Representante legal de la Fiduciaria CORFICOLOMBIANA con Nit. 800.140.887-8, por la desatención de la orden de embargo decretada en el asunto que nos ocupa.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

#### RESUELVE:

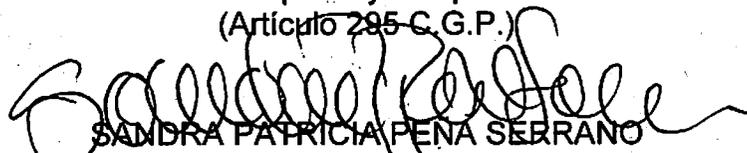
PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el doctor JUAN CARLOS PERTUZ BUITRAGO, representante legal de la Fiduciaria CORFICOLOMBIANA, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMPULSAR copia de lo actuado a la Superintendencia Financiera de Colombia, para que de acuerdo a sus competencias legales y/o sancionatorias, investigue la conducta en que ha podido incurrir el representante legal de la Fiduciaria CORFICOLOMBIANA, por la desatención de la orden de embargo decretada en el asunto que nos ocupa, tal como se expuso en la considerativa de este proveído.

TERCERO: Conceder el término de tres (3) días al representante legal de la Fiduciaria CORFICOLOMBIANA, para que presenten los descargos correspondientes, y en todo caso, allegue la información solicitada. Por Secretaría expidarse las comunicaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.

(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PENA SERRANO  
Jueza

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar

Secretaria

La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 09

Hoy, 21 de enero de 2020 Hora 8:00 A.M.

  
MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO  
Secretaria



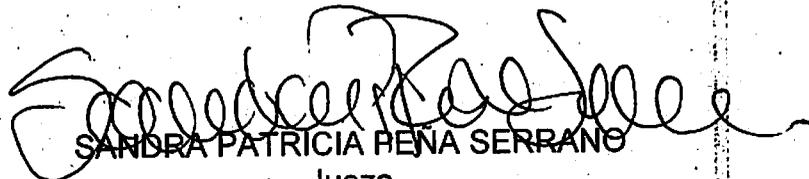
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

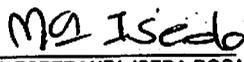
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ARMANDO JOSÉ GUERRA FARELO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA "DANE"  
RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00364-00

Procede el despacho a dejar sin efectos el auto de fecha 18 de diciembre de 2019 que fijó fecha de audiencia inicial (folio 115) en razón a que, se indica que en audiencia de fecha del ocho (8) de noviembre de 2019 se dispuso correr traslado para alegar de conclusión, por lo que el trámite a seguir es profereir sentencia. En consecuencia en firme este acto ingrésese al expediente para emitir el fallo de fondo.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza.

J7/SPS/joc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRONICO No. 04
Hoy 21 de enero 2020 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: TATIANA PAOLA CASTRILLO HOYOS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE  
SALUD DEPARTAMENTAL – INVIMA – CLÍNICA INTEGRAL  
DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA Y OTROS  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00499-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad ABBVIE S.A.S., contra los autos de fecha 20 de septiembre de 2019 y 11 de octubre de 2018.

II. ANTECEDENTES.

La presente demanda fue instaurada por TATIANA PAOLA CASTRILLO HOYOS y OTROS en contra de la NACIÓN – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL – INVIMA – CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA y OTROS, en procura de obtener la indemnización y el pago de los perjuicios causados a todos los demandantes por la defunción de DOMINIC FLOREZ CASTRILLO, cuando se encontraba en su condición de hospitalizado en la CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA IPS.

1.1. Los autos recurridos.

Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2018 (folios 258-259) el Juzgado admitió la demanda de la referencia y ordenó notificar de esa admisión al DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL – INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA – SUPERINTENDENCIA DE SALUD – IPS CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA s.a. y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Posteriormente, estando el expediente para realizar audiencia inicial y en atención a que en el auto admisorio de la demanda no se incluyó como demandado a la sociedad ABBVIE S.A.S., a través de auto de fecha 20 de septiembre de 2019 (folio 547) se ordenó notificar la admisión de la demanda al representante legal de ABBVIE S.A..

1.2. El recurso de reposición.

Contra el auto anterior, el apoderado de la sociedad ABBVIE S.A.S. interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación a través de memorial de fecha 20 de noviembre de 2019 (folios 554-559), alegando que no fue demandado por la parte actora, que no se incluyó una copia para el traslado respectivo, que no se indicó la dirección de notificación, que no se le imputó responsabilidad y fue este Despacho quien de forma oficiosa ordenó la notificación sin que indicara bajo que figura se hacía tal vinculación.

### III.- CONSIDERACIONES:

#### 2.1. Procedencia y oportunidad del recurso interpuesto.

El artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 242 del C.P.A.C.A., al regular la procedencia y oportunidad del recurso de reposición contra autos, dispuso lo siguiente:

*"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.(...)" (resaltado fuera de texto)*

Pues bien, el auto recurrido de fecha 20 de septiembre de 2019, fue notificado a la sociedad ABBVIE S.A.S. por correo electrónico de fecha 8 de octubre de 2019 (folio 29), por lo que de acuerdo a la norma transcrita en el párrafo que antecede, la parte contaba con 3 días para interponer el recurso de reposición contra dicho auto, esto es los días 9, 10 y 11 de octubre de 2019, por lo que el recurso fue interpuesto en forma extemporánea.

De otro lado, el artículo 322 del C.G.P. dispone:

*ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.* (resaltado es nuestro)

El artículo 243 del C.P.A.C.A. enlista como apelables los siguientes autos:

*"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

*PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (sic)*

Así las cosas tenemos que en la normatividad citada, el auto recurrido no se encuentra enlistado como apelable, razón por la que será rechazado por improcedente el recurso de apelación propuesto.

El mismo análisis aplica para frente a los recursos interpuestos contra el auto de fecha 11 de octubre de 2018.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

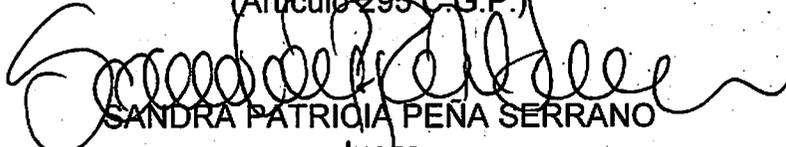
#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad ABBVIE S.A.S. contra los autos de fecha 20 de septiembre de 2019 y 11 de octubre de 2018, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad ABBVIE S.A.S., contra los autos de fecha 20 de septiembre de 2019 y 11 de octubre de 2018, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería al doctor RODOLDO LIZARAZU MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.420.677 de Usaquén y tarjeta profesional No. 93.623 del C.S.J., como apoderado de la sociedad ABBVIE S.A.S., en los términos del poder que obra a folio 597 y previa verificación de antecedentes en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/amr

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 04

Hoy, 21 de enero de 2020, Hora 8:00 A.M.

*M. Eseda*

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: FANNY ESTHER ORTÍZ HERRERA  
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00520-00

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 28 de octubre de 2019, de acuerdo con las siguientes:

**ANTECEDENTES:**

En el presente asunto, se dictó sentencia el día 28 de octubre de 2019 (folios 432-439).

Mediante escrito a (folio.443) el apoderado de la parte demandante solicitó corrección/ aclaración de la sentencia de fecha de 28 de octubre de 2019.

Por auto de fecha 5 de noviembre de 2019 se procedió a corregir por errores aritméticos contenidos en la parte resolutive de la sentencia. (folio. 445-446).

A través de correo electrónico de fecha 21 de noviembre de 2019 el apoderado del Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 28 de octubre de 2019. (folio.448-465).

**CONSIDERACIONES:**

En el presente asunto, se dictó sentencia el día 28 de octubre de 2019, siendo notificado por correo electrónico el día 31 de octubre de 2019, de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A que indica el trámite y la oportunidad procesal para interponer el recurso de apelación, indica lo siguiente:

*“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.”*

*El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (sic para lo transcrito)”*

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos. Código General del Proceso.”*

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificara por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (sic para lo transcrito)"

De acuerdo a lo anterior, la sentencia se notificó el 31 de octubre de 2019, corriendo el término de ejecutoria al día siguiente de su notificación esto es el 1 de noviembre hasta el 18 de noviembre, cumpliéndose el término de 10 días y revisado el expediente se tiene que el apoderado presentó el recurso el 21 de noviembre de 2019.

Así las cosas, el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante resulta extemporáneo, pues, fue presentado el día 21 de noviembre de 2019, a las 6:09 p.m. como consta a folio 448 del expediente, por lo que deberá rechazarse.

Hay que decir que los términos previstos para la presentación de los recursos son preclusivos y, por ende, si se formulan por fuera de tiempo devienen extemporáneos y la consecuencia es que la providencia cobre ejecutoria. La aplicación de las normas que determinan la oportunidad para presentar los recursos no viola ningún derecho de las partes, pues se trata de normas procesales que son obligatorias, en virtud del carácter de orden público que ostentan.

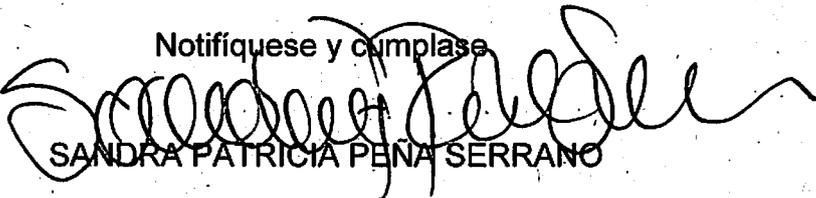
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

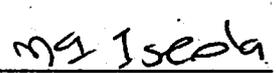
**PRIMERO:** RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderado del Hospital Regional San Andrés de Chiriguáná contra la sentencia de fecha 28 de octubre de 2019, por las razones expuestas.

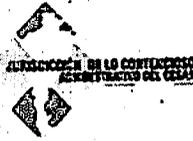
**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes en el ESTADO ELECTRONICO No. 04
Hoy 21 de enero de 2020 Hora 8:00A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020) /

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: SILENE ROCIO PINEDA CALVO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00553-00

Visto el informe secretarial que antecede, en el que informa que se le solicitó al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Judicial de Valledupar, remitir las copias o en calidad de préstamo el proceso penal llevado en contra de la señora Yahaira Gutiérrez Monroy identificada con CC.49.716.858, (folios 191-194) en respuesta, se informó que dicho proceso fue remitido a través del centro de servicios SPA, a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de la ciudad de Bogotá (folio 195). En consecuencia, se dispone requerir a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de la ciudad de Bogotá (reparto), para que allegue copias o en calidad de préstamo el expediente llevado en contra de la señora Yahaira Gutiérrez Monroy.

Por secretaria oficiase.

Término para responder cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/joc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRONICO No. 04
Hoy 21 de enero de 2020 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JOEINIS PATRICIA ORTIZ DE ORO Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA – SALUD VIDA E.P.S.  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00049-00

Previo a resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso, instaurada por la apoderada de SALUDVIDA S.A. E.P.S. el 1º de noviembre de 2019 (folios 689-690) y por ser de conocimiento público la suspensión de la intervención, toma de posesión y la liquidación de Saludvida por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Valledupar en el trámite de una acción de tutela, se dispone:

Oficiar al Juzgado Primero Civil de Circuito de Valledupar para que remita con destino a este proceso la constancia de ejecutoria de la acción de tutela radicada No. 20-004-31-03-001-2019-00252-00.

Termino para responder: Tres (3) días.

De otro lado, de conformidad con la renuncia de poder presentada por el apoderado del Departamento del Cesar y que obra a folio 732, se dispone:

ADMITIR la renuncia de poder presentada por el doctor ALEJANDRO FIDEL OSSIO PÉREZ apoderado del Departamento del Cesar, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

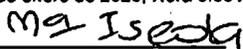
Requerir al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento del Cesar o a quien este haya designado tal función, para que designe nuevo apoderado en el proceso del asunto.

En firme este auto, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/amr

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 04
Hoy, 21 de enero de 2020, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledúpar, Veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ILVA ROSA ROZO GÓMEZ  
**DEMANDADO:** LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 20001-33-33-007-2019-00127-00

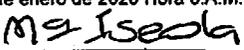
Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo – inciso 3 del artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante visible a folio 105 – 118, en contra de la sentencia de fecha veintiséis (20) de noviembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda y no condeno en costas.

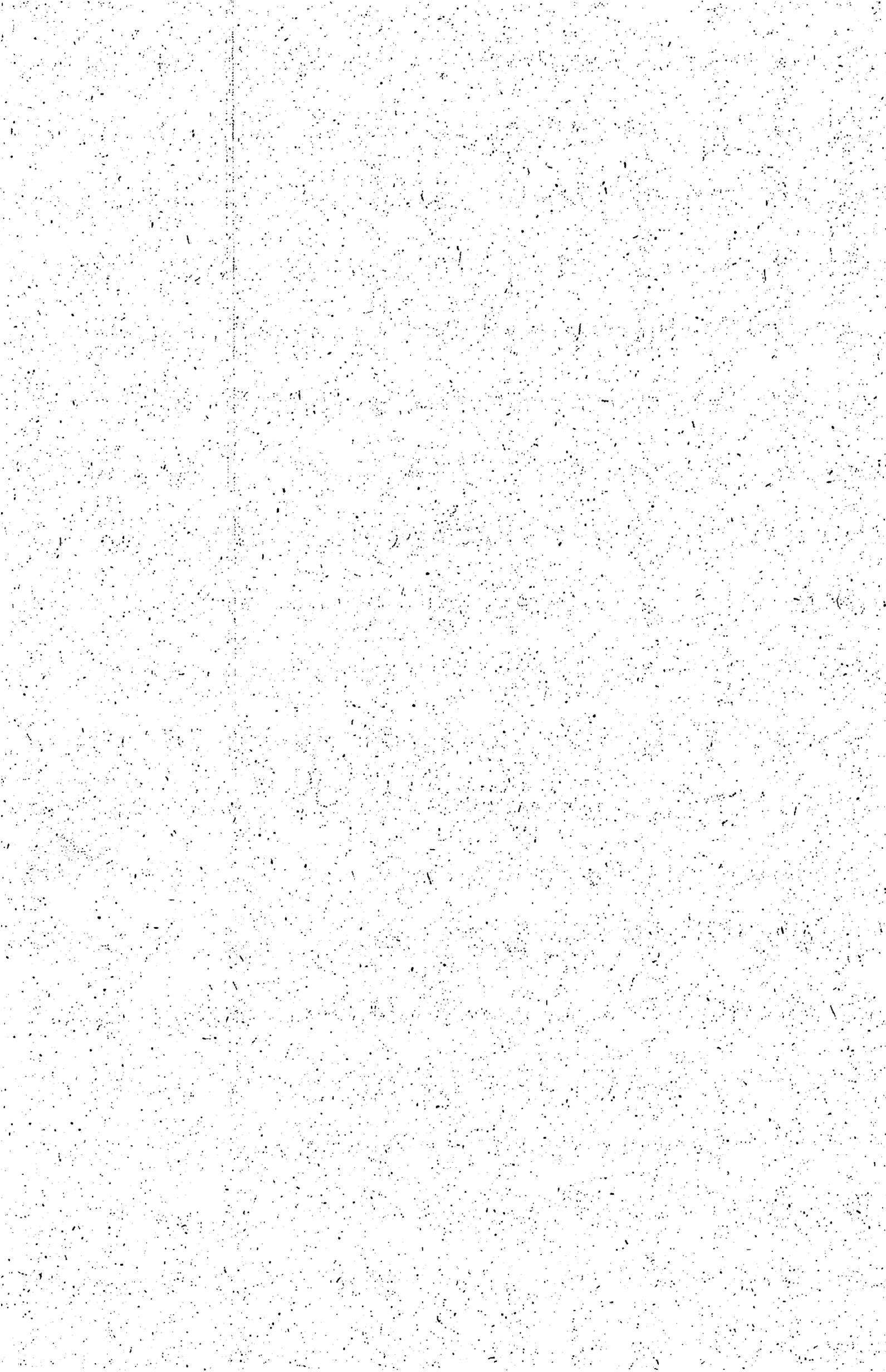
Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
 Jueza

J7/SPS/thv

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRONICO No. 
Hoy 21 de enero de 2020 Hora 8:A.M. 
<b>MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretaría





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020) ✓

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JESÚS SALVADOR RODRIGUEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00267-00

Mediante memorial de fecha 4 de diciembre de 2019 la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contestó la demanda de la referencia y propuso excepciones:

El artículo 443 del C.G.P. dispone:

*“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

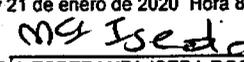
- 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.(...)”*

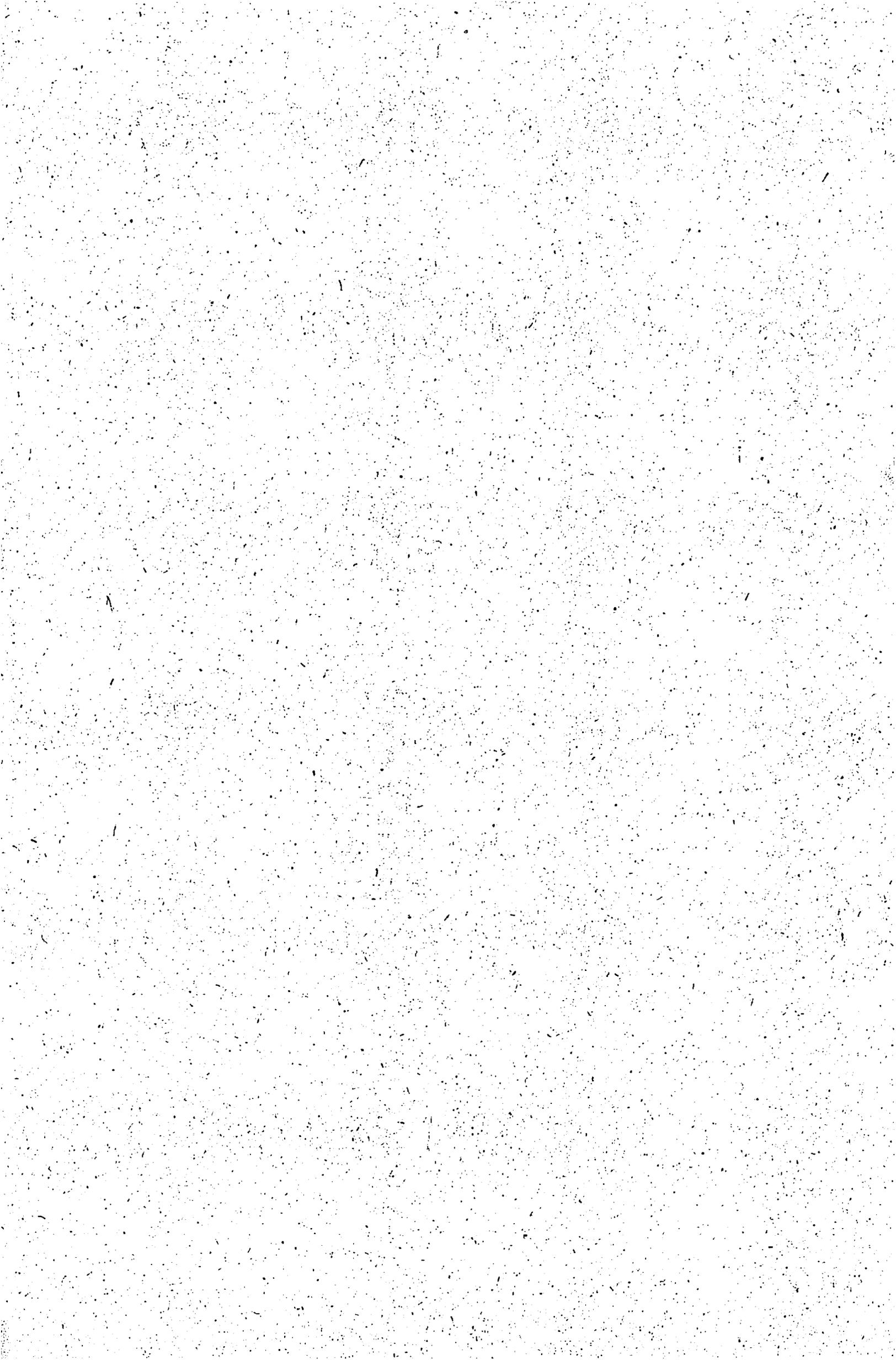
En consecuencia, se ordena correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme lo dispone el artículo relacionado en el párrafo que antecede.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/ymc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 04
Hoy 21 de enero de 2020 Hora 8:A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: DALVA CECILIA MONTERO MARTINEZ  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00348-00

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 22 de octubre de 2019 (folio 92-94), de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto, se profirió auto el día 22 de octubre de 2019 (folio 92-94), siendo notificado por correo electrónico el día 23 de octubre de 2019 (folio 95), de conformidad con el artículo 244 del C.P.A.C.A que indica el trámite y la oportunidad procesal para interponer el recurso de apelación, se tiene lo siguiente:

*“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos”*

*La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. “Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. (sic para lo transcrito)”*

De acuerdo a lo anterior, la sentencia se notificó el 23 de octubre de 2019, corriendo el término de ejecutoria al día siguiente de su notificación esto es el 24 de octubre hasta el 28 de octubre, cumpliéndose el término de 3 días y revisado el expediente se tiene que el apoderado presentó el recurso el 29 de octubre de 2019.

Así las cosas, el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante resulta extemporáneo, pues, fue presentado el día 29 de octubre de 2019, a las 3:35 p.m. como consta a folio 95 del expediente, por lo que deberá rechazarse.

Hay que decir que los términos previstos para la presentación de los recursos son preclusivos y, por ende, si se formulan por fuera de tiempo devienen extemporáneos y la consecuencia es que la providencia cobre ejecutoria. La aplicación de las normas que determinan la oportunidad para presentar los recursos no viola ningún derecho de las partes, pues se trata de normas procesales que son obligatorias, en virtud del carácter de orden público que ostentan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de DALVA CECILIA MONTERO MARTINEZ Y OTROS contra el auto de fecha 22 de octubre de 2019, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza.

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes en el ESTADO ELECTRONICO No. 04
Hoy 21 de enero de 2020 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: EABIT ELIAS ORTÍZ TORO  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00350-00

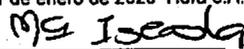
Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo – inciso 3 del artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante visible a folios 36-43, contra auto de fecha 22 de octubre de 2019, que rechazó la demanda interpuesta por considerar que existe caducidad en ella.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/ymc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes ESTADO ELECTRÓNICO No. 04
Hoy 21 de enero de 2020 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: VICTOR HUGO JIMENEZ TORRES Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00395-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de REPARACIÓN DIRECTA, respecto a los demandantes VICTOR HUGO JIMENEZ TORRES, JUAN JOSE DE DIOS JIMENEZ MULFORD, LUZ MARY PABON BUSTOS, JUAN GULLERMO PABON BUSTOS, ZAMIR ALFONSO JIMENEZ PABON, ANA IDALI PABON BUSTOS, ESTELA MARIA MULFORD DE JIMENEZ, LICINIO RAFAEL JIMENEZ MULFORD, CARLOS ENRIQUE JIMENEZ MULFORD, JULIA CECILIA JIMENEZ MULFORD, NESTOR GUILLERMO JIMENEZ MULFORD, JOSE ALFREDO JIMENEZ MULFORD, YUDY TORRES PABON, HECTOR JOSE JIMENEZ MULFORD, ANTONIO MARIA JIMENEZ MULFORD, RAQUEL JIMENEZ MULFORD Y FRANCISCO ANTONIO JIMENEZ MULFORD, quienes actúan por conducto de Apoderado Judicial en contra de LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL, en procura que se reconozcan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente al representante legal de la LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL, o a quién éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO:** Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia.

Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Se INADMITE la demanda respecto al señor ZUGLER JIMENEZ PABON, debido a que en el poder aportado (folio 8) y el Registro Civil de Nacimiento (folio 31), aparece uno de los demandantes con el nombre de ZUGLER JIMENEZ PABON, pero en el la nota de presentación personal y la cedula de ciudadanía aportada, aparece el nombre de ZUGLER JIMENEZ BUSTOS; en consecuencia se concede el termino de 10 días al apoderado para que haga las correcciones a las que haya lugar.

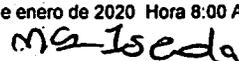
DECIMO: Reconocer personería al Doctor SAUL ALEXANDER TRUJILLO GAMEZ, identificado con la C.C. No. 77.182.992 de Valledupar – cesar y T.P. 124.725 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor VICTOR HUGO JIMENEZ TORRES, en los en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase;

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/sbm

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por el ESTADO ELECTRONICO No. 04
Hoy 21 de enero de 2020 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIELA GENITH OÑAT TORREGROSA  
**DEMANDADO:** NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO NO:** 20001-33-33-007-2019-00415-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por MARIELA GENITH OÑATE TORREGROSA, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura que se declare la Nulidad del acto ficto del 16 de octubre de 2019, el cual negó el derecho al pago de la SANCIÓN POR MORA.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; Notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO:** Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al Doctor YOBANY LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia – y T.P. 112.907 del C. S. de la J, LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificado con C.C. No. 41.960.717 de armenia – y T.P No. 165.395 del C. S. de la J, WALTER LOPEZ HENAO identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia – y T.P. 239.526 del C. S. de la J como apoderado judicial de la señora MARIELA GENITH OÑATE TORREGROSA, en los en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/ymc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 04
Hoy 21 de enero de 2020 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: IRINA ELENA SALAZAR PÉREZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CURUMANI  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00423-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda, instaurada por IRINA ELENA SALAZAR PÉREZ en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO CURUMANI.

Se evidencia que existe una notoria incongruencia entre el poder otorgado y la demanda, ya que en dicho poder no se facultó al representante para demandar al MUNICIPIO DE CURUMANI-CESAR por lo que no tiene plenas facultades, al respecto el artículo 74 del C.G.P, esboza lo siguiente:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...]” -Se subraya y resalta por fuera del texto original.-”

Por lo expuesto, se conminará a la parte demandante, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

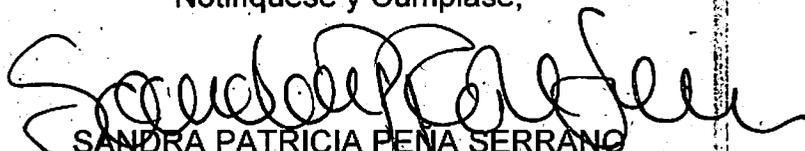
Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por l  
ESTADO ELECTRONICO No. 04

Hoy 21 de enero de 2020 Hora 8:A.M.

*M<sup>g</sup> Iseda*  
MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO  
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RUBÉN RAMÍREZ JÍMENEZ  
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00424-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda, instaurada por RUBÉN RAMÍREZ JÍMENEZ en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que el ejecutante actúa en nombre propio, debiendo acudir ante esta jurisdicción por conducto de abogado debidamente facultado mediante poder, en referencia a lo anterior el Código General del Proceso señala:

*“Artículo 73.. Las personas que hayan de comparecer deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.” –Se subraya y resalta por fuera del texto original.-*

Por lo expuesto, se conminará al ejecutante, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

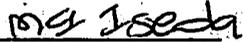
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 04

Hoy 21 de enero de 2020 Hora 8:A.M.



MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO  
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER DÍAZ VILLAMIZAR  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00426-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Reparación Directa, promovida por Jhon Alexander Díaz Villamizar, Elisa Díaz Villamizar, Frey Jacinto Daza Díaz, Yon Jaime Daza Díaz, Luis Arnulfo Daza Díaz Elizabeth Daza Díaz, Omar Eduardo Daza Díaz, Duban Andrés Díaz Villamizar quienes actúan en nombre propio y por conducto de apoderado en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, en procura que se declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales, morales causados por la disminución de la pérdida de la capacidad laboral del señor Jhon Alexander Díaz Villamizar.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Reparación Directa y Notifícase personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60. 000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la

notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

**SÉPTIMO:** Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

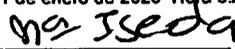
Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

**NOVENO:** Reconocer personería al Doctor JAVIER PARRA JIMÉNEZ, identificado con la C.C. No. 91.427.954 de Barranca Bermeja y T.P. No. 65.806 del C. S. de la J, como apoderado judicial de Jhon Alexander Díaz Villamizar, Elisa Díaz Villamizar, Frey Jacinto Daza Díaz, Yon Jaime Daza Díaz, Luis Arnulfo Daza Díaz Elizabeth Daza Díaz, Omar Eduardo Daza Díaz, Duban Andrés Díaz Villamizar, en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/aur

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 09
Hoy 21 de enero de 2020 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WILFRIDO RAFAEL ROMERO MOJICA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00428-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda, instaurada por WILFRIDO RAFAEL ROMERO MOJICA en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Se evidencia que existe una notoria incongruencia entre el poder otorgado y la demanda, ya que en dicho poder no se facultó al representante para demandar al MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CÉSAR por lo que no tiene plenas facultades, al respecto el artículo 74 del C.G.P, esboza lo siguiente:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...]." -Se subraya y resalta por fuera del texto original.-"

Por lo expuesto, se conminará a la parte demandante, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

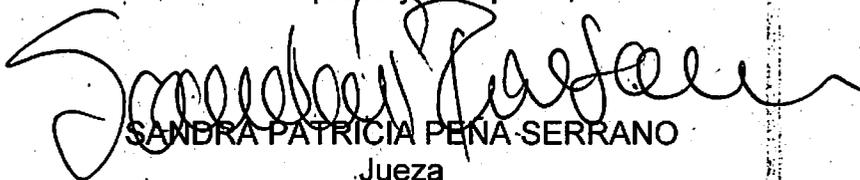
Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por  
ESTADO ELECTRONICO No. 04

Hoy 21 de enero de 2020 Hora 8:A.M.

*ME Iseda*  
MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020) /

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: MELCIBETH MUEGUES DE TRILLOS**  
**DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00429-00**

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por MELCIBETH MUEGUES DE TRILLOS, quien actúa en nombre propio y por conducto de apoderado en contra de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en procura que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 16 de octubre de 2019, en cuanto negó el pago de la SANCION POR MORA a la señora MELCIBETH MUEGUES DE TRILLOS.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO:** Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60. 000)

para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

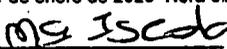
NOVENO: Reconocer personería a la Doctor WALTER LOPEZ HENAO, identificada con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J, como apoderado judicial de GUN NAWIUN BRUNDRUKU TORRES MARQUEZ, en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y Cúmplase;



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/joc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRONICO No. 04
Hoy 21 de enero de 2020 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GUN NAWIUN BRUNDRUKU TORRES MARQUEZ  
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00430-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por GUN NAWIUN BRUNDRUKU TORRES MARQUEZ, quien actúa en nombre propio y por conducto de apoderado en contra de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en procura que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 31 de agosto de 2019, en cuanto negó el pago de la SANCION POR MORA al señor GUN NAWIUN BRUNDRUKU TORRES MARQUEZ.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60. 000)

para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEPTIMO: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

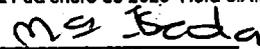
Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería a la Doctor WALTER LOPEZ HENAO, identificada con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J, como apoderado judicial de GUN NAWIUN BRUNDRUKU TORRES MARQUEZ, en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/fjc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRONICO No. 04
Hoy 21 de enero de 2020 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020) ✓

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: CARMEN BERLIDES RAMOS ORTIZ**  
**DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00431-00**

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por CARMEN BERLIDES RAMOS ORTIZ, quien actúa en nombre propio y por conducto de apoderado en contra de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en procura que se declare la nulidad parcial del acto de la resolución No 0134 del día 18 de abril de 2011, en cuanto reconoció la pensión por INVALIDEZ – LEY 100 DE 1998 a la señora CARMEN BERLIDES RAMOS ORTIZ.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO:** Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60. 000)

para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

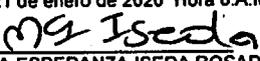
NOVENO: Reconocer personería a la Doctor SERGIO MANZANO MACÍAS, identificado con la C.C. No. 79.980.855 de Bogotá y T.P. No. 141.305 del C. S. de la J, como apoderado judicial de CARMEN BERLIDES RAMOS ORTIZ, en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/joc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRONICO No. 04
Hoy 21 de enero de 2020 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELVIA ELENA SOTO ISEDA  
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN DIEGO – CESAR  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00432-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver acerca de la admisión de la demanda, previo lo siguiente:

### II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con los documentos obrantes en el expediente, se tiene que la señora ELVIA ELENA SOTO ISEDA solicita a la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICOS DE SAN DIEGO – CESAR el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales en virtud de la prestación de servicio entre el día 1 de abril de 2016 hasta el 31 de agosto de 2018, en respuesta se expió el acto administrativo de fecha 17 de junio de 2019, por medio del cual se niega lo solicitado por la demandante.

Ahora bien, revisado el expediente se encuentra que el acto administrativo de fecha 17 de junio del 2019, que niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, solicitadas por la señora ELVIA ELENA SOTO ISEDA debía ser demandado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento dentro de los cuatro (4) meses siguientes al día de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso<sup>1</sup>, respecto de las prestaciones sociales que se denegaron en dicho acto administrativo, so pena de perder la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivos sus derechos, configurándose el fenómeno de la caducidad.

Respecto al fenómeno jurídico de la caducidad, se aclara que constituye un presupuesto para el ejercicio del derecho de acción, dado que su configuración genera para el administrado la pérdida de la facultad para acceder a la administración de justicia, por lo tanto, al momento de la admisión de la demanda se debe verificar que se haya presentado en forma oportuna, toda vez que cuando se realiza dicha actuación de manera extemporánea, por disposición expresa de la norma opera la caducidad y en consecuencia, en atención a lo preceptuado en el artículo 169 del CPACA<sup>2</sup>, el rechazo de la demanda.

Bajo este presupuesto, se tiene que para determinar la caducidad en el caso sub examine, se debe computar a partir del día siguiente a la fecha en que fue notificado el acto administrativo demandado, es decir desde el 20 de junio de 2019, toda vez que fue notificado el 19 del mismo mes y año, por lo que el término para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, era hasta el 20 de octubre de 2019, sin embargo encuentra el Despacho que este término fue interrumpido el día 17 de octubre del mismo año, es decir faltando 4 días para que operara el fenómeno de la caducidad, ahora la conciliación fue celebrada el día 9 de diciembre

<sup>1</sup> literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad."

de 2019, por lo que a partir del 10 de diciembre y hasta el 13 de diciembre del 2019 corrieron los 4 días presentar la demanda en término, pero las misma solo fue presentada hasta el 18 de diciembre del 2019, es decir por fuera de tiempo correspondiente.

Por lo que se procederá a rechazar la demanda con respecto a la pretensión de nulidad del acto administrativo de fecha 17 de junio de 2019 expedido por la Empresa de Servicio Públicos de San Diego Cesar, pero se admitirán las demás pretensiones, advirtiendo que no existe lugar a declarar caducidad de prestaciones acerca de la seguridad social.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho con respecto al acto administrativo de fecha 17 de junio de 2019, expedido por Empresa de Servicio Públicos de San Diego Cesar conforme quedó expuesto.

**SEGUNDO: ADMITASE** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y Notifícase personalmente al representante legal de la Empresa de Servicio Públicos de San Diego Cesar, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO:** Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO:** Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60. 000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

**SÉPTIMO:** Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

DÉCIMO: Reconocer personería a la Doctora Lilia Margarita Araujo Oñate identificada con la C.C. No. 1.065.594.996 de Valledupar y T.P. No. 210.146 del C. S. de la J, como apoderada judicial de Elvia Elena Soto Iseda, en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/aur

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO electrónico No. 04
Hoy 21 de enero de 2020 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020) ✓

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: ARQUING CONSTRUCTORES Y CONSULTORES SAS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – UNIÓN TEMPORAL ARENK  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00433-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control contractual, instauró ARQUING CONSTRUCTORES Y CONSULTORES SAS, por conducto de apoderada judicial contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR y la UNIÓN TEMPORAL ARENK, en procura de que se condene solidariamente a las demandadas al pago \$83.212.366 por concepto de retergarantía descontadas con ocasión de los contratos suscritos con la unión temporal en desarrollo del contrato No. 2014-02-1313 de 2014.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda contractual y notifíquese personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO DEL CESAR, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de la UNIÓN TEMPORAL ARENK, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese al representante legal de la COMPAÑÍA DE INGENIERÍA NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A. – COINSES S.A.S., o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a NELSON RAMÓN MOLINARES AMAYA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese al representante legal de la empresa CONSTRUMARCA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, según lo dispuesto

en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**NOVENO:** La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

**DÉCIMO:** Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

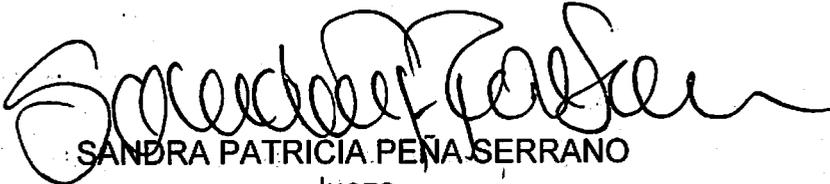
**DECIMOPRIMERO:** Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

**DECIMOSEGUNDO:** Reconocer personería a la Doctora ESTEPHANIE BEATRIZ POZO DE ÁVILA, identificada con la C.C. No. 1.065.656.487 de Valledupar y T.P. No. 285.594 del C. S. de la J, como apoderada judicial de ARQUING CONSTRUCTORES Y CONSULTORES SAS en los términos del poder conferido y

previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/amr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No 04
Hoy, 21 de enero de 2020 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

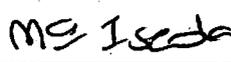
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: ARQUING CONSTRUCTORES Y CONSULTORES SAS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – UNIÓN TEMPORAL  
ARENK  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00433-00

De la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 233 del C.P.A.C.A..

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/amr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 04
Hoy, 21 de enero de 2020 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SOL MARINA HERNANDEZ AHUMADA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2020-00003-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda, instaurada por SOL MARINA HERNANDEZ AHUMADA en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Se evidencia que existe una notoria incongruencia entre el poder otorgado y la demanda, ya que en dicho poder no se facultó al representante para demandar al DEPARTAMENTO DEL CÉSAR por lo que no tiene plenas facultades, al respecto el artículo 74 del C.G.P, esboza lo siguiente:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...]” -Se subraya y resalta por fuera del texto original.-”

Por lo expuesto, se conminará a la parte demandante, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por  
ESTADO ELECTRONICO No. 04

Hoy 21 de enero de 2020 Hora 8:A.M.



MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO  
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ OCHOA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE BOSCONIA  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2020-00004-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda, instaurada por JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ OCHOA en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Se evidencia que existe una notoria incongruencia entre el poder otorgado y la demanda, ya que en dicho poder no se facultó al representante para demandar al MUNICIPIO DE BOSCONIA - CÉSAR por lo que no tiene plenas facultades, al respecto el artículo 74 del C.G.P, esboza lo siguiente:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...]” -Se subraya y resalta por fuera del texto original.-”

Por lo expuesto, se conminará a la parte demandante, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por  
ESTADO ELECTRONICO No. 04

Hoy 21 de enero de 2020 Hora 8:A.M.

*M. E. Seda*  
MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO  
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PIEDAD DEL CARMEN DE LA HOZ CUENTAS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2020-00005-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda, instaurada por PIEDAD DEL CARMEN DE LA HOZ CUENTAS en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Se evidencia que existe una notoria incongruencia entre el poder otorgado y la demanda, ya que en dicho poder no se facultó al representante para demandar al DEPARTAMENTO DEL CÉSAR por lo que no tiene plenas facultades, al respecto el artículo 74 del C.G.P, esboza lo siguiente:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...]” -Se subraya y resalta por fuera del texto original.-”

Por lo expuesto, se conminará a la parte demandante, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por  
ESTADO ELECTRONICO No. 04

Hoy 21 de enero de 2020 Hora 8:A.M.

*Maria Iseda*  
MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ MARY TAPIERO CAPERA  
**DEMANDADA:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO NO:** 20001-33-33-007-2020-00006-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda, instaurada por LUZ MARY TAPIERO CAPERA en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Se evidencia que existe una notoria incongruencia entre el poder otorgado y la demanda, ya que en dicho poder no se facultó al representante para demandar al DEPARTAMENTO DEL CÉSAR por lo que no tiene plenas facultades, al respecto el artículos 74 del C.G.P, esboza lo siguiente:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. {...}." – Se subraya y resalta por fuera del texto original."

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/joc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRONICO No. 04
Hoy 21 de enero de 2020 Hora 8:A.M. M <sup>a</sup> Iseda
MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

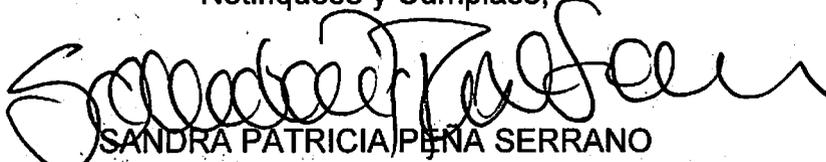
Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P  
DEMANDADO: JOSÉ GUILLERMO ANGULO ARGOTE Y OTROS  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2020-00007-00

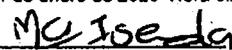
Previo a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, se solicita al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, para que certifique con destino a este proceso la fecha en la que quedó ejecutoriada la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2014, dentro proceso en el que fungé como demandante el señor Hugo de Jesús Cárdena Palomino contra Aguas del Cesar S.A. ESP. Radicado 20-001-31-05-002-2014-00114-00.

Término para responder: cinco (5) días.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/aur

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.
Hoy 21 de enero de 2020 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JORGE ELIECER HERAZO MIER Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2020-00010-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de reparación directa, instaurada por JORGE ELIECER HERAZO MIER y otros en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

Al verificar el expediente, se observa que el mismo debe ser inadmitido, pues adolece de las siguientes fallas:

1. En el acápite de pretensiones de la demanda no se precisa la fecha en la que presuntamente la entidad demandada ocasionó el (los) daño (s) cuya reparación se deprecia por cada uno de los demandantes, pues si bien se trata de desplazamiento forzado, cada uno de ellos pudo haber acaecido en épocas diferentes. Se le advierte al apoderado de los demandantes, tenga en cuenta cuando es procedente la acumulación de pretensiones; según lo consagrado en el artículo 165 del CPACA.

2. En la demanda no aparecen en forma clara los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, toda vez, que no se expresan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los mismos, razón por la cual, se ordenará que se aclaren y complementen; pues en la demanda solo se exponen circunstancias generales de las personas afectadas con el desplazamiento forzado, sin determinar cuál fue el daño ocasionado a cada uno de los demandantes y la fecha precisa en que se ocasionó dicho daño.

Por lo antes descrito, el Despacho evidencia que conforme está planteada la demanda en el presente asunto no puede determinarse si existe unidad en la causa del daño alegada por cada uno de los demandantes que integran la parte activa, pues si bien, todos manifiestan haber sido víctimas del desplazamiento forzado, los motivos para sustentar sus pretensiones, pueden obedecer a distintas causas, y a hechos ocurridos en distintas épocas, siendo el desplazamiento forzado una circunstancia muy general que no da lugar a una acumulación como la pretendida en este caso.

Ahora bien, de ser el desplazamiento forzado la única causa invocada, téngase en cuenta que el tiempo en que presuntamente se generó el daño cuya reparación se reclama se produjo en épocas diferentes para cada uno de los demandantes; y si bien se trata de un delito de lesa humanidad, es necesario para esta Judicatura tener claridad en los hechos que generaron dicho desplazamiento, esto es las circunstancias de modo tiempo y lugar.

Finalmente, no puede concluirse que todos los demandantes puedan servirse de las mismas pruebas, porque siendo cada demandante víctima del desplazamiento forzado, su daño moral puede ser diferente por razones y circunstancias, amén de que las pruebas para demostrar la responsabilidad de las demandadas también puede variar, dado que la causa del daño – particularmente - reclamado por cada

demandante podría provenir de distintos hechos ocurridos en tiempos diferentes, motivo por el cual, las pruebas que se llegaren a practicar en el transcurso del proceso, no necesariamente le sirven a todos los demandantes.

Así las cosas, este juzgado inadmitirá la demanda para que la parte demandante la adecúe con la finalidad de que únicamente aparezca un solo demandante con su grupo familiar. Respecto a éste demandante ( y su grupo familiar), el texto de la demanda deberá ajustarla, para su comprensión y para garantizar la posibilidad de la defensa de las accionadas, precisándose los hechos en tiempo, modo y lugar (situación fáctica) que generaron los perjuicios reclamados y las entidades a quienes se les atribuye, a fin de poder fijar en fase procesal posterior el litigio, y en todo caso, se deben atender los requisitos establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con referencia a lo anterior, el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el tema relacionado con la acumulación de pretensiones de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

*Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*

*Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."*

Por su parte el Código General del Proceso, en relación sobre la procedencia de la acumulación de pretensiones, indica lo siguiente:

**"ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando provengan de la misma causa.*

- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.

En otras palabras, al existir una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, procede el Despacho a requerir a la parte demandante el desglose de la presente demanda en nueve (9) independientes, tanto en lo relativo al libelo introductorio como en lo que a anexos y pruebas se refiere, con el fin de asignarles por secretaría un radicado único a cada uno de ellas.

En este sentido, este juzgado tramitará el proceso correspondiente al grupo familiar del señor JORGE ELIECER HERAZO MIER y frente a los demás demandantes una vez practicado el desglose, el apoderado de los demandantes, deberá presentar esas nueve (9) demandas en la Oficina Judicial para su correspondiente reparto.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

#### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, respecto de la demandante JORGE ELIECER HERAZO MIER (y quienes integran su grupo familiar). Conceder un plazo de diez (10) días a la accionante en mención para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que en el término señalado en el numeral anterior, desglose esta demanda en nueve (9) independientes, tanto en lo relativo al libelo introductorio como a los anexos y pruebas, para lo cual el interesado podrá retirar de la Secretaría los anexos allegados con esta demanda, respecto de las 9 demandas cuyo desglose se ordena, quedando en el expediente, las pruebas correspondientes al señor JORGE ELIECER HERAZO MIER (y su grupo familiar) de conformidad con los motivos consignados.

TERCERO: Una vez se haga el desglose de los 9 expedientes, el apoderado de la parte demandante deberá presentarlos ante la Oficina judicial Seccional Cesar, con el fin de que se efectuó el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por  
ESTADO electrónico No. 04

Hoy 21 de enero de 2020 Hora 8:A.M.

*ME Ise*

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO  
Secretaria